

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-3342-050-2018-0088-00

DEMANDANTE: JACQUELINE REAL DE MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada Departamento de Cundinamarca, al contestar la demanda, propuso excepción (fls. 72 – 76); al respecto, según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió previsto en el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, vale mencionar que la previa fue resuelta en auto de 28 de mayo de 2021, a su vez se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expone a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes y las solicitadas por las parte demandante resultan impertinentes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 1105 de 19 de julio de 2017, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto pues considera se debe reliquidar y pagar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a adquirir su estatus jurídico, y se deben aplicar la L. 4/1976 y L. 71/1988.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 2 a 18 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia Resolución n.º 1595 de 29 de agosto de 2014 (fls. 2 – 3)
- Copia del derecho de petición sin fecha de radicado (fls. 5 – 8)
- Copia Resolución n.º 1105 de 19 de julio de 2017 (fls. 9 – 10)
- Copia del certificado de factores salariales (fls. 11 – 13)
- Derecho de petición de 13 de octubre de 2017 (fl. 16)

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante requiere las siguientes:

- Original o copia autenticada del acto administrativo Resolución n.º 001595 de 29 de agosto de 2014, mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación del demandante.
- Original o copia autentica del Certificado de factores salariales correspondientes al año inmediatamente anterior al cual el

demandante adquirió el status de pensionado, incluyendo los factores salariales de los años 2013, 2014, 2015.

- La anterior prueba en el evento que este despacho no le de valor a las copias aportadas como lo preceptúa el artículo 215 del C.C.A. de igual manera bajo el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del C.G.P.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

A folios 82 a 97 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Copia de expediente administrativo de la señora Jacqueline Real de Muñoz.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG: no contestó la demanda, no aportó elementos de prueba.

3.4. Las solicitadas en la contestación

No hay solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado² hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que

² CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante³ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dicha prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el art. 244 de la L.1564/2012, presume auténticos los documentos públicos y privados allegados en original o copia, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso, situación que no se ha dado en desarrollo de este proceso, es por ello que las pruebas solicitadas son claramente innecesarias puesto que las documentales que se solicitan ya han sido allegadas tanto por la apoderada de la parte demandante, como por el Departamento de Cundinamarca y consisten en el expediente prestacional de la demandante, las mismas serán tenidas en cuenta como parte integral del expediente.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude a la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁴.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge del estudio de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁵ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁶ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁷, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

La señora JACQUELINE REAL DE MUÑOZ, nacida el 08 de mayo de 1959, se vinculó al Magisterio oficial a partir del 29 de enero de 1992.

Con ocasión de la solicitud radicada bajo el n.º 2014-PENS-012913 de 7 de julio de 2014, le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución n.º

⁴ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁵ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁶ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁷ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

001595 de 29 de agosto de 2014 en un 75% del promedio de salarios del último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Posteriormente, la docente, a través de apoderado, solicitó la reliquidación de su mesada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de consolidación de su derecho pensional.

Con Resolución n.º 001105 de 19 de julio de 2017, se reajustó la pensión de jubilación, no obstante, no se incluyeron como factores de liquidación la prima de servicios y la prima de navidad.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio

No contestó la demanda

Departamento de Cundinamarca

La entidad demandada, en la contestación, dio por ciertos los hechos 1 y 2, señaló que no le constan y que se atiene a lo probado en el proceso para los hechos 3, 4, 5, 6 y 7.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

La docente JACQUELINE REAL DE MUÑOZ, nació el 8 de mayo de 1959 (fl. 2), y se vinculó al Magisterio a partir del 29 de enero de 1992 (fl. 12).

Mediante Resolución n.º 001595 de 29 de agosto de 2014 se reconoció una pensión de jubilación en un 75% del promedio de salarios del último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionado, efectiva a partir del 9 de mayo de 2014 (fls. 2 – 3).

Con oficio radicado n.º 2017-PENS-413349 de 16 de febrero de 2017, solicitó la reliquidación de su mesada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de consolidación de su derecho pensional, información que se extrae de la resolución de reajuste de la pensión de jubilación (fls. 9 – 10).

En la Resolución n.º 001105 de 19 de julio de 2017, se reajustó la pensión de jubilación, pero, no se incluyeron como factores de liquidación la prima de servicios y la prima de navidad (fls. 9 -10).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si, el acto administrativo contenido en la Resolución n.º 001105 de 19 de julio de 2017, es ilegal y por tanto habrá que declararse su nulidad y, **(ii)** si a partir de tal declaratoria, procede el reconocimiento del derecho a que se reliquide la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha que adquirió el estatus jurídico de pensionada, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: negar la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte demandante

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las pruebas aportadas por el Departamento de Cundinamarca, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SEPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae76bcf6103667ab5eb65fa2fed312db51a0dd0c77dad0df8e68437a1791d85**

Documento generado en 05/11/2021 05:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>